



EXPEDIENTE N° : 165-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A. (EX LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A.)
UNIDAD MINERA : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Minera Las Bambas S.A., por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental no se evidencia la obligación materia de imputación.

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de noviembre de 2011, la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas" de la empresa Minera Las Bambas S.A. (Ex Las Bambas Mining Company S.A.)¹(en adelante, Las Bambas).
- Mediante Cartas 163-2011-SEGECO, 171-2011-SEGECO y 036-2012-SEGECO² de fechas 30 de noviembre, 19 de diciembre de 2011 y 9 de febrero de 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe del Programa Anual de Supervisión Unidad Minera "Las Bambas" de la empresa Minera Las Bambas S.A.³ (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Carta N° 477-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 23 de agosto de 2012⁴, notificada el 27 de agosto de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Las Bambas, por la siguiente imputación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Observación N° 4: Se ha observado la falta de techo de protección y señalización insuficiente en el área de acopio	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Cabe señalar que LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A. absorbió a las empresas MINERA LAS BAMBAS S.A.C. y LAS BAMBAS HOLDING S.A. y cambió su denominación a MINERA LAS BAMBAS S.A., mediante Asiento B00005 con Partida Electrónica N° 12587752.

- Folios 16, 395 y 510 del Expediente N° 165-2012-OEFA-DFSAI/PAS.
- Folios 17 al 394, 397 al 481 y 511 al 881 del Expediente N° 165-2012-OEFA-DFSAI/PAS.
- Folio 886 del Expediente N° 165-2012-OEFA-DFSAI/PAS.



temporal de residuos sólidos no peligrosos en el sector de Pumamarca, para evitar que las aguas de lluvia sigan ingresando a los depósitos acarreado contaminantes hacia el medio circundante.			
--	--	--	--

4. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 427-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 29 de mayo de 2013, notificada en la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó que no existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
5. El 5 de setiembre de 2012, Las Bambas presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

- (i) Se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, al incumplir lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 y el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, toda vez que en la Carta N° 477-2012-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que los hechos expuestos se sustentan en la Fotografía N° 7 del Anexo 2, obrante a folios 599, la cual no fue remitida con la mencionada carta ni en el nuevo CD recabado en forma posterior a la notificación.

Presunta vulneración de los principios de tipicidad y causalidad

- (ii) El requerimiento de techar el área de Pumamarca y colocar letreros tiene su origen en la recomendación N° 4 formulada en la supervisión y no en una obligación derivada del estudio ambiental. En cumplimiento a dicha recomendación, fue que Las Bambas techó de inmediato el área materia de imputación, dentro del plazo otorgado de treinta (30) días calendario.
- (iii) El área materia de imputación no corresponde al sector Pumamarca, sino más bien a un centro de almacenamiento central, el cual se encuentra prevista en el estudio ambiental y cumple con las obligaciones comprendidas en el ítem 4.3.2 "Almacenamiento de residuos" del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Las Bambas de dicho instrumento.

6. El 20 de junio del 2013, Las Bambas presentó comentarios respecto a los hechos que no ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, comprendidos en la Resolución Subdirectoral N° 4274-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 30 de mayo del 2013:

Hechos que no ameritaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador

- (i) Los puntos de monitoreo de calidad de agua establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto del Proyecto "Las Bambas" corresponden a puntos de monitoreo de agua superficial, y no califican



⁵ Folios 973 al 975 del Expediente N° 165-2012-OEFA-DFSAI/PAS.



como puntos de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos. Por consiguiente, no le sería aplicable el Anexo 3 mencionado en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (ii) Los puntos de monitoreo de calidad de aire tienen por objetivo la identificación y conocimiento de la calidad del aire de las estaciones de monitoreo instaladas en diferentes lugares.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si la obligación de techar el área de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos en el sector de Pumamarca se encuentra establecida en el instrumento de gestión ambiental de Las Bambas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Primera cuestión en discusión: presunta vulneración del principio del debido procedimiento

- 8. Las Bambas indica que se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto se omitió remitir con la Carta N° 477-2012-OEFA/DFSAI/SDI las evidencias de los hechos que sustentan la supuesta infracción, es decir, la Fotografía N° 7 del Anexo 2, obrante a folios 599.
- 9. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.
- 10. Es en el marco de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas⁷.



⁶ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁷ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.



11. En este sentido, de acuerdo al numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se verifica con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya la competencia⁸.
12. Es así que, el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, prescribe que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la notificación que realiza el Órgano Instructor, trasladando al administrado la siguiente información⁹:
- Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;
 - las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
 - Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
 - El órgano competente para imponer la sanción; así como el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.
13. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁰, el derecho a un debido procedimiento, implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Es por ello, que a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada a notificar a los administrados, entre otros, los elementos de prueba que sustentan los hechos

⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Ordenamiento del Procedimiento Sancionador

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA**

Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

- a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;*
- b. las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;*
- c. las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;*
- d. el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;*
- e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez.*

¹⁰ Dicho pronunciamiento lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones N°: 013-2014-OEFA/TFA y N° 017-2014-OEFA/TFA.





que se le imputen a título de cargo, de tal manera que puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

14. En este caso, si bien en la Carta N° 477-2012-OEFA/DFSAI/SDI se indica que se adjuntara un CD que contiene el Informe de Supervisión Regular Carta N° 163-2011-SEGECO, así como la copia simple del Informe N° 299-2012-OEFA/DS; mediante escrito del 3 de setiembre de 2012¹¹ Las Bambas devolvió el CD por considerar que el Informe de supervisión se encontraba incompleto.
15. Es así que, con fecha 4 de setiembre de 2012 Las Bambas obtuvo copia del informe de supervisión 2011 en medio magnético (CD). Sin embargo, de acuerdo a sus descargos, presentados el 5 de setiembre de 2012, Las Bambas señaló que en este último CD tampoco se adjuntaron los documentos que sustentaban la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual vulneraría el principio del debido procedimiento.
16. Al respecto, cabe señalar que mediante Carta N° 527-2012-OEFA/DFSAI/SDI donde se otorgó un plazo ampliatorio de cinco días hábiles para que el administrado presente sus descargos, se precisó que con fecha 4 de setiembre de 2012 sí se cumplió con entregar el CD con el informe de supervisión completo.
17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que con fecha 11 de setiembre de 2012¹², es decir, antes del vencimiento del plazo de ampliación para la presentación de sus descargos, se adjuntó adicionalmente una copia del folio 599 en la cual se aprecia la Fotografía N° 7 del Anexo 2 del Informe de Supervisión; por lo que Las Bambas se encontraba plenamente facultado para ejercer su derecho de defensa.
18. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento, ya que Las Bambas fue comunicado sobre el hecho materia de incumplimiento, se le corrió traslado de los medios probatorios pertinentes para que ejerza su derecho de defensa, y se estableció la norma que tipifica como infracción de tal incumplimiento la posible sanción. En tal sentido, se verificó que Las Bambas contó con los medios de prueba que sustentaron el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, de manera que pudiese ejercer adecuadamente su derecho de defensa.



¹¹ Folios 889 a 897 del Expediente N° 165-2012-DFSAI/PAS.

¹² Folio 957 del Expediente N° 165-2012-DFSAI/PAS.



III.2 Segunda cuestión en discusión: Si la obligación de techar el área de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos en el sector de Pumamarca se encuentra establecida en el instrumento de gestión ambiental de Las Bambas

19. Las Bambas sostuvo que el requerimiento de techar el área de Pumamarca y colocar letreros tiene su origen en la recomendación N° 4 formulada en la supervisión y no en una obligación derivada del estudio ambiental. En cumplimiento a dicha recomendación, fue que Las Bambas techó de inmediato el área materia de imputación, dentro del plazo otorgado de treinta (30) días calendario.
20. Asimismo, indica que el área materia de imputación no corresponde al sector Pumamarca, sino más bien a un centro de almacenamiento central, el cual se encuentra prevista en el estudio ambiental y cumple con las obligaciones comprendidas en el ítem 4.3.2 "Almacenamiento de residuos" del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Las Bambas de dicho instrumento.
21. Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha imputado a Las Bambas un incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM¹³, el cual obliga a la empresa a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
22. En el presente caso, Las Bambas cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas", aprobado mediante Resolución N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo del 2011 (en adelante, EIA). En tal sentido para analizar la presente imputación, se debe evaluar si: (i) la obligación imputada, referida a techar y señalar el área de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos en el sector de Pumamarca, se encuentra establecida en el EIA, y (ii) Las Bambas incumplió la obligación comprendida en el EIA, en caso se acredite el numeral (i) mencionado.
23. Ahora bien, durante la visita de supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la falta de techo de protección y señalización insuficiente en el área de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos, en el sector de Pumamarca:

***Observación N° 4**

*Se ha observado la falta de techo de protección y señalización insuficiente en el área de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos, en el sector de Pumamarca**

Recomendación N° 4

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

***Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...)*.



El titular minero deberá de implementar un techo de protección y un letrero informativo en el área de acopio de residuos sólidos no peligrosos de la zona de Pumamarca, y de ésta forma se evitará que las aguas de lluvia ingresen a los depósitos.

24. El hallazgo antes descrito se sustentó con la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión Regular de la Unidad Minera "Las Bambas" donde se describe que los depósitos de acopio de residuos sólidos ubicado en el sector Pumamarca, no cuentan con techo de protección y un letrero informativo¹⁴.



FOTO N° 7: Observación N° 4, Supervisión 2011; Depósitos de acopio de residuos sólidos, que no cuentan con techo de protección y un letrero informativo, situado en el sector de Pumamarca.

25. La observación N° 4 se sustentó en el punto 4.3.2 "Almacenamiento de Residuos" del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto Las Bambas, aplicable durante el año 2011, en el cual se detalla que las áreas de acopio para el almacenamiento intermedio y central se encontraban techadas parcialmente con calaminas y contenían un cartel indicando la peligrosidad del residuo:

PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS

4.3 MANEJO DE RESIDUOS

4.3.2 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

Dentro del depósito temporal, los residuos se identifican con carteles visibles conteniendo el nombre y tipo de residuo, además de carteles adicionales indicando si es necesario el uso de equipos de protección personal. (...)

El área para el acopio de residuos no peligrosos es de 22m x 25m, el piso es de material arcilloso, el cual está recubierto de geomembrana. Las paredes también son de geomembrana, y se encuentra techado parcialmente con calaminas. Dentro de ésta área se asigna un lugar específico para cada tipo de residuo (metales, plásticos, papeles, vidrios y otros)".

26. No obstante, se aprecia que dicho Plan no contenía una obligación a ser ejecutada en el año 2011, sino más bien describía el estado situacional del depósito de acopio de residuos sólidos en el año 2010, al mencionar que en este depósito: (i) los residuos se identifican con carteles visibles conteniendo el

¹⁴ Folios 100 y 599 del Expediente N°165-2012-DFSAI/PAS.



nombre y tipo de residuo, y (ii) Las paredes también son de geomembrana, y se encuentra techado parcialmente con calaminas.

27. Como se aprecia, las acciones contenidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 se referían a una situación de hecho correspondiente al año 2010 (antes de la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011) y; en consecuencia, no consistían en obligaciones a cumplir durante el año 2011.
28. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM (imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador) se advierte que Las Bambas se comprometió a contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos de material impermeable y resistentes, entre otras obligaciones:

***Almacenamiento temporal**

- *Habilitar tres patios de almacenamiento temporal de residuos, durante la etapa de construcción:*
 - *Uno de ellos con una superficie de 15000 m², ubicado cerca de la Planta Concentradora,*
 - *el segundo, con una superficie de 2500 m², estará ubicado cerca de las instalaciones de servicios en el área del Truck Shop, y*
 - *el tercero, con una superficie de 2500 m², estará ubicado cerca de la chancadora primaria.*

(...)

- *cada patio de almacenamiento temporal debe contar con sectores delimitados para la disposición segura de los distintos tipos de residuos industriales (neumáticos, chatarras, maderas, cilindros, etc.);*
- *almacenar de forma temporal los residuos industriales peligrosos y no peligrosos provenientes de las áreas generadoras en patios de residuos, a la espera que se destine su lugar de disposición final;*
- *cada patio de almacenamiento temporal debe contar con un sector especialmente destinado para el acopio temporal de residuos peligrosos, el cual debe contar con las siguientes características, en cumplimiento de la normativa aplicable:*
 - *estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
 - *ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
 - *contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
 - *los pasillos o áreas de tránsito deben ser suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
 - *contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
 - *los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
 - *se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; y*
 - *debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.*

29. De lo expuesto anteriormente, se advierte que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas" no contempla la obligación de: (i) techar el área de acopio de residuos no peligrosos, y (ii) señalizar el almacén temporal mediante letrero informativo (específicamente).
30. Por tanto, se aprecia que a la fecha de la visita de supervisión en el año 2011, Las Bambas no estaba obligado a techar ni señalizar el área de Pumamarca, de





acuerdo a la obligación establecida en el EIA y de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

31. En vista de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Las Bambas.
32. Sin perjuicio de lo concluido, corresponde indicar que Las Bambas habría cumplido la Recomendación N° 4 de la supervisión del año 2011 referida a techar el área de acopio de los residuos sólidos no peligrosos. Ello se aprecia en la fotografía obrante a folios 919 del expediente, y en la carta del 10 de enero del 2012 referida al levantamiento de los hallazgos identificados en la visita de supervisión.
33. Por último, corresponde indicar que no se emitirá pronunciamiento sobre los comentarios presentados por Las Bambas respecto a los hechos que no ameritaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a que la materia de análisis es en estricto la imputación que correspondió ser archivada.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Las Bambas S.A. (Ex Las Bambas Mining Company S.A.) conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar Minera Las Bambas S.A. (Ex Las Bambas Mining Company S.A.) que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA